



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00579-00

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: YUZEPPE DILORENZO JIMENO C.C. 72.051.566

DEMANDADO: TRANSPORTES TRASALFA S.A. NIT. 890.103.844-1,
ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.037.707-9 Y
OTRO.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **YUZEPPE DILORENZO JIMENO** contra **TRANSPORTES TRASALFA S.A., ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA Y VICTOR HUGO AREVALO CARRASCAL** adolece de las siguientes falencias:

- a) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y todos sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inciso 2° del artículo 89° del Código General del Proceso.
- b) En la demanda, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a los demandados TRANSPORTES TRASALFA S.A., ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA Y VICTOR HUGO AREVALO CARRASCAL, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90° del Código General del Proceso.
- c) No se encuentran todos los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES de los numerales 6 y 7, en los cuales se hace mención de la certificación salarial y las certificaciones emanadas de



la inspección de policía y ejército nacional, respectivamente. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: “*Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan*”. (Negritas fuera del texto original).

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por YUZEPPE DILORENZO JIMENO contra TRANSPORTES TRASALFA S.A., ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA Y VICTOR HUGO AREVALO CARRASCAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a500019f19a5e6c54055b90fe67e2fdc3e40ae259fe09a962e703a8cbd20410**

Documento generado en 25/10/2022 06:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00361-00
PROCESO: PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012.
DEMANDANTE: LUCIANO FERNANDEZ CAMARGO C.C. 7.397.783.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente **PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012** de la cual **LUCIANO FERNANDEZ CAMARGO C.C. 7.397.783**, es el demandante.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la misma asciende a la suma de **Dieciocho Millones Seiscientos Quince Mil Pesos (\$18.615.000 =) M/L**, y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente Pertenencia Ley 1561 de 2012, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c540f729c6197c5c096142f72b523c0a0d5a1bb12470cb2ce198108232067fc2**

Documento generado en 25/10/2022 06:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JULIO PACHECO RICAURTE
DEMANDADOS: OMAR GONZALEZ JIMENEZ
RAD: 2022-331

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal reivindicatorio, informándole que el mismo no fue asignado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Gobierno, en virtud de la pérdida de competencia alegada por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AVOQUESE, el conocimiento del proceso.-

ANTECEDENTES

La presente demanda reivindicatoria fue presentada el 26 de octubre de 2018 por el señor JULIO PACHECO RICAURTE, a través de apoderado judicial contra OMAR GONZALEZ JIMENEZ.-

La demanda fue admitida el 26 de agosto de 2019, se ordenaron las notificaciones para integrar el contradictorio, la parte demandada en cabeza de Omar González Jiménez, se notificó el 19 de diciembre de 2019, y dentro del término de traslado en forma personal se opone a las pretensiones de la demanda, pero alega que él no tiene la calidad de poseedor que el verdadero poseedor es el señor JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA, quien es la persona que va a contestar formalmente la demanda.-

El señor JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA, irrumpe al proceso, contestando la demanda y abrogándose la calidad de poseedor, en ese interregno el Juez Primigenio se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso basamentado en el artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 67 del Código de ritualidades en lo Civil destaca:

“Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación.- En tal caso el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda”.-

Bajo tal derrotero hacese imperativo VINCULAR al presente proceso a JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA, en calidad de demandado.-

Por lo expuesto, el juzgado;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

- 1.- AVOQUESE, el conocimiento del presente proceso.-
- 2.- Vincular en calidad de demandado al presente proceso JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA.

De la demanda córrase traslado al demandado para que la contesten, por el término legal de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los Arts. 291 al 294 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f9ed88c6d3211cdb399ee924fb815d97d12bd62a486b43b3f7c74444108ec4**

Documento generado en 25/10/2022 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 08001-40-53-012-2022-00577-00

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: AMPARO MARGOT CABARCAS DE ALTAMAR C.C. 22.272.504.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de SUCESIÓN,. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
martes, 25 de octubre de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el despacho procederá a declarar abierto el proceso de sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLÁRESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada en donde aparece como causante la señora AMPARO MARGOT CABARCAS DE ALTAMAR C.C. 22.272.504.
2. **EMPLÁCESE** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.
3. **RECONÓZCASE** a CAROLINA CABARCAS ACEVEDO como hermana de la causante respectivamente, conforme establece el artículo 491 Ibídem.
4. **COMUNIQUESELE** a DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese correo certificado.
5. **OFICIESE** al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a84c79aaf1c34ed2bbe324c7fdf57c75cba4c33a1c56e0dd76108564dbbdeae**

Documento generado en 25/10/2022 06:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00567-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860002964-4.
DEMANDADO: JESUS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ C.C.
1.003.071.913.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 24 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA. NIT. 860002964-4**, a través de apoderado judicial y en contra de **JESUS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ C.C. 1.003.071.913**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JESUS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 655765159**, por la suma de (**\$57.564.234 =**) M/L, por concepto de cláusula aceleratoria. Más la suma de (**\$2.484.492 =**) M/L, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de febrero de 2022, hasta el 25 de agosto de 2022. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital de la cláusula aceleratoria, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el

art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr JAIME ANDRES ORLANDO CANO, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9671c8b896dbbadf8690963226a3df723b46f5c65184c2ac9955e47495771cd**

Documento generado en 24/10/2022 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00569-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860002964-4.
DEMANDADO: FABIOLA CRISTINA ALVARADO BARROS C.C.
22.649.688.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 24 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA. NIT. 860002964-4**, a través de apoderado judicial y en contra de **FABIOLA CRISTINA ALVARADO BARROS C.C. 22.649.688**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **FABIOLA CRISTINA ALVARADO BARROS**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 655765159**, por la suma de (**\$73.892.101 =**) M/L, por concepto de cláusula aceleratoria. Más la suma de (**\$8.529.706 =**) M/L, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01 de febrero de 2022, hasta el 23 de agosto de 2022. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital de la cláusula aceleratoria, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el

art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al DR JAIME ORLANDO CANO, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d738ea93923b86086d2f53554b6116d0f54589d67de7ab2dc42387b5fe75622**

Documento generado en 24/10/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. RAD: No 0493-2020.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presentó memorial solicitando Subrogación del crédito del presente proceso para el Fondo Nacional de Garantías SA. Admitida en octubre 18-22 pero de manera erróneo se colocó el nombre de la demandada -Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY Y. ROJAS M.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.

DEMANDADO: TARCISIA ISABEL BERRIO DE MONTES.

RADICACION: 493- 2020.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, representada legalmente por NEIL CLAVIJO GOMEZ, mediante memorial anterior manifiesta al Despacho, se sirva reconocer a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, una subrogación parcial de los derechos, en calidad de fiador y que canceló parcialmente de la obligación contenida en Pagaré No 31006368241 suscrito por la demandada, TARCISIA ISABEL BERRIO DE MONTES, por la suma de SESENTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$60.049.475,00), efectuándose la subrogación parcial de los derechos de la parte demandante en este proceso.

El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, solicita corrección del numeral primero del resuelve, en cuanto al nombre de la entidad que realiza el pago como es FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

El juzgado observa que, en la providencia anotada, se incurrió en error involuntario, ya que se colocó el nombre de la parte demandada en parte resolutive, de manera errónea, siendo lo correcto, TARCISIA ISABEL BERRIO DE MONTES.

El Art. 310 del C. de P. Civil que hace mención a la corrección de providencias, en su inciso 3° señala: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

El juzgado observa que el escrito que se acompaña reúne los requisitos exigidos para esta clase de peticiones, por lo tanto, se accede a ello y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°) Corregir el error involuntario (Lapsus Calami) en que se incurrió en el auto de fecha octubre 10 de 2022, indicando que, para todos los efectos legales de dicho auto, la parte demandada es **TARCISIA ISABEL BERRIO DE MONTES.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**EL JUEZ
CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.**

mcc.

Juzgado Doce Civil Municipal
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, octubre de 2022.
LA SECRETARIA

FANNY Y ROJAS MOLINA.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a81ea49a2a25b648e2e2d4db117f8804f12e28b1554beaf1d598f97800a837a**

Documento generado en 24/10/2022 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00192-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA SA
GARANTE: OSORIO CARDONA OSCAR ORLANDO

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 24 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **OSORIO CARDONA OSCAR ORLANDO**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **WGA457**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf720419bdc2b18080eb1e3e085d9aec208ceca7b09cef2f2b317e89a3ebf4a**

Documento generado en 24/10/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00570-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT.
901.127.873-8.
DEMANDADO: LUIS FELIPE MIRANDA SILVA C.C.8680935
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 24 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-., a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS FELIPE MIRANDA SILVA C.C.8680935**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **FABIOLA CRISTINA ALVARADO BARROS**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare que contiene las obligaciones Nos 540625174912300400-805000080520002335**, por la suma de (\$37.391.911 =) M/L, por concepto de cláusula aceleratoria. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital de la cláusula aceleratoria, desde la presentación de la demanda, desde el día 01 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo

ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a el DR JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c71887374b2b7a15fe38c646c393e06eeae48c0d875f70f0ada63961657e90**

Documento generado en 24/10/2022 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00446-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO. NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: LUIS MIGUEL TORRADO OSPINO C.C. 1,045,734,552.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 24 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS MIGUEL TORRADO OSPINO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS MIGUEL TORRADO OSPINO**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1,138.9550 que a la cotización de \$309.6600 para el día 5 de Julio de 2022 equivalen a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$352,688.80)** por concepto de cuotas de capital vencidas de 15 de febrero hasta junio 15 de 2022.
 - b) Por la suma en unidades de valor real 270,289.4470 UVR que a la cotización de \$309.6600 para el día 5 de Julio de 2022 equivalen a la suma de **OCHENTA Y**

TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$83,697,830.15), capital acelerado de la obligación hipotecaria. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre cada una de las cuotas de capital exigibles y no pagadas, pendiente por facturar, desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- c) Por la suma en unidades de valor real 7,183.7769 UVR que a la cotización de \$309.6600 para el día 5 de Julio de 2022 equivalen a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2,224,528.36) por concepto de intereses de plazo causados.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, abogada titulada, como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para

que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0b91fcb54e4762433b9c42256e31bf9a91b856a6f8e54d37e2be6f5f9b390**

Documento generado en 24/10/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2022-00429-00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012 MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: NAYIB FERNANDO FONTALVO CORRALES C.C. 8.815.462.
DEMANDADO: YOBANIS ANTONIO DE SALES PEREZ C.C. 72.134.320,
BLANCA ESTELA MIRANDA CUETO C.C. 32.699.879, LIBARDO CALDERON
PACHECO C.C. 8.695.980 Y GUSTAVO JOSE MIRANDA TEJEDA C.C.
8.712.127.Y PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se subsanó en debida forma, y se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 25 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial y por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL (MENOR CUANTÍA) DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN, instaurada por NAYIB FERNANDO FONTALVO CORRALES C.C. 8.815.462 mediante apoderado judicial contra YOBANIS ANTONIO DE SALES PEREZ C.C. 72.134.320, BLANCA ESTELA MIRANDA CUETO C.C. 32.699.879, LIBARDO CALDERON PACHECO C.C. 8.695.980 Y GUSTAVO JOSE MIRANDA TEJEDA C.C. 8.712.127 y PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS al inmueble ubicado en la Carrera 7 A Sur No. 46-51, ubicado en la urbanización Ciudadela 20 de julio en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Emplácese a la parte demandada YOBANIS ANTONIO DE SALES PEREZ C.C. 72.134.320, BLANCA ESTELA MIRANDA CUETO C.C. 32.699.879, LIBARDO CALDERON PACHECO C.C. 8.695.980 Y GUSTAVO JOSE MIRANDA TEJEDA C.C. 8.712.127 y demás PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de

la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal-sentido.

Inscríbese la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-148732 de la ciudad de Barranquilla.

Cítese al acreedor hipotecario GUSTAVO MIRANDA TEJEDA de conformidad al numeral 5 del artículo 375 deL C.G.P. en concordancia con el artículo 468 ibídem.

Téngase al Dr. FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de508da3274b38a1aa9bf362efb6cc0a4efd2ce9cc968036b2f415de1abdd756**

Documento generado en 25/10/2022 06:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA LEY 1561 de 2012

RADICACIÓN: 08001-40-03-012-2022-00563-00

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre veinticinco (25) dos mil veintidós (2022).

El señor MAXIMO ANTONIO GARCIA NAVAS , presenta demanda Verbal Especial Para la Titulación de la Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos de Pequeña Entidad Económica, manifestando ser poseedor de inmueble urbano ubicado en esta ciudad, contra MANUEL SALVADOR GARCIA , para lo cual se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1561 de 2012, sobre el inmueble de nomenclatura urbana Carrera 11 A sur No. 14-41 y 11 A sur No. 14-31 de esta ciudad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, es deber del Despacho constatar la información respecto de lo indicado en numerales 1,3,4,5,6,7,y 8 del artículo 6° de la presente ley.

Por consiguiente, procederá el Despacho a oficiar a la Alcaldía de esta ciudad, Secretaria de Planeación Distrital, a los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC,-Barranquilla, y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente, información que deberá responder en término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno.

No se ordena oficiar al INCODER y a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, por ser el presente inmueble de carácter urbano.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°) En cumplimiento a lo estipulado en artículo 12 de Ley 1561 del 2012, oficiase a la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaria Planeación Distrital, a los comités locales de atención integral, a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC,-Barranquilla, y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente.

2°) Por Secretaría líbrese los respectivos oficios con los insertos del caso.

3°) Reunida la información suministrada por las entidades competentes, o transcurridos quince días sin haber obtenido respuesta alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del decreto 1409 de 2014 vuelva el proceso al Despacho para la respectiva etapa de calificación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc99cf2fdf2ae987e35321dc6f95e6d0a599fd496e969afef2d31e6bf6b612c**

Documento generado en 25/10/2022 06:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>